

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720210036200
AUTO No. 903

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Consecuencialmente con los escritos presentados por el apoderado de la parte demandante, con respecto a la notificación del demandado se

DISPONE:

1. NEGAR el emplazamiento solicitado, en virtud que en las diligencias adelantadas por la empresa de correos aportados, se establece que el comunicado para la notificación personal al demandado no se ha agotado, habida cuenta que nadie atendió al mensajero, pese haberse realizado varias visitas en esa dirección, lo que no permite determinar que no viva o trabaje en el lugar, y conduciría al emplazamiento conforme al Artículo 291-5° del C.G.P., evento distinto al emplazamiento que prevé el Artículo 293 del C.G.P, ibídem, cuando manifieste *“que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado”*, circunstancia que no opera sin tener certeza que no se localice en la dirección suministrada.

2. ADVERTIR al peticionario que en la demanda se suministró un correo electrónico del demandado, y a través del mismo, puede enviarse el comunicado para la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, tal como se le indicó en auto de fecha marzo 7 del año en curso.

NOTIFIQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ